



Entregando lo mejor de los colombianos




Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		Licencia MERIC 1997 NIT 900 002 217-7 Di 256 95A-55 Bogotá D.C.																														
ME942987394CO		CORREO MASIVO ESTANDAR																														
REMIENTE	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8. BARRANQUILLA	9 FOLIOS	ADMISSION 30/12/2019																													
DESTINATARIO	ELVIA ISABEL VILLAREAL GOMEZ Y ERLI Carrera 70 No. 80-41 apto 201 BARRANQUILLA QUILLA-19-302489	475	O.S. 13034429																													
RECIBIDO	ATLANTICO Polo Ortega, Ronald Alberto 1700		ORIGEN PO. BARRANQUILLA																													
HORA: 3:30			SECTOR																													
M. DEPT. ENT DR NE NR DE AP NS RE FM FA Q G			8888																													
Fecha de gestión: 31-12-19			CÓDIGO POSTAL																													
diciembre	<input type="checkbox"/>	FECHA DE GESTIÓN																														
enero	<input type="checkbox"/>	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
PREO: 30.00			VALOR: 1268.00																													

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
 Diag. 256 # 95A- 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co

QUILLA-19-280197

3521

Barranquilla, diciembre 4 de 2019

Señoras

ELVIA ISABEL VILLARREAL GOMEZ y
ERLINDA LUCIA VILLARREAL GOMEZ

Carrera 70 No. 80-41 apto 201 BARRANQUILLA

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 0209 de 2019.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° 0209 de doce (12) de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N° IU27-303-2019.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente


JORGE FADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja- Contralista

Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION NÚMERO 209 - DE 2019
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0303-2019.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU27-0303-2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía del diez (10) de octubre de 2019, proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Queja¹.

En atención a la queja presentada EXT-QUILLA-19-132176², se realizó visita por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, al inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 80-41 Apto. 201 de la ciudad de Barranquilla, que dejó como constancia Acta de visita O.C.U. No. 1769 de nueve (9) de agosto de 2019³, se observó: "edificación existente en proceso constructivo, evidenciando las actividades de mampostería en el segundo piso, afectando el predio vecino, sin presentar licencia."

¹ Ley 1801 de 2016 "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública."

² Visible a folio 7-10.

³ Visible a folio 6.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

Por lo que, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público remite a las inspecciones de policía para asuntos urbanos: i.) Informe Técnico O.C.U. No. 1348 de nueve (9) de agosto de 2019⁴; ii) Acta de visita O.C.U. No. 1769 de nueve (9) de agosto de 2019; iii.) Registro fotográfico; iv.) Plano con ubicación del predio.

2. Iniciación de la Acción de Policía.

Habida consideración que la oficina de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de manera con ocasión a queja presentada, al inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 80-41 Apto. 201, la cual da origen al Informe Técnico O.C.U. No. 1348 de nueve (9) de agosto de 2019, que describe la actividad que se encontró en el inmueble, de la siguiente manera: *"observar edificación existente en proceso constructivo, evidenciando las actividades de mampostería en el segundo piso, afectando al predio vecino, sin presentar licencia, revisando la base de datos suministrada por las curadurías no se encontró datos de este predio, determinando obra sin licencia (...) Porcentaje de avance de construcción: 40%... Área infracción: construcción 76 M2..."*.

3. De la citación a audiencia Pública.

Con oficio **QUILLA-19-220816** del diecinueve (19) de septiembre de 2019⁵, se cita en calidad de quejoso al señor **RIMBERTO WILFRIDO ACOSTA JARMA**, y con oficio No. **QUILLA-19-220808** del diecinueve (19) de septiembre de 2019⁶, se cita en calidad de presuntas infractoras a las señoras **ERLINDA LUCIA VILLAREAL GOMEZ** y **ELVIA ISABEL VILLAREAL GOMEZ**, según lo dispuesto en el artículo 223, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía de Convivencia, por la presunta contravención a normas urbanísticas contempladas en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la misma ley a comparecer a las instalaciones de la Inspección Veintisiete (27) de la Alcaldía Distrital a efectos de surtir la diligencia.

Así mismo se le manifiesta al presunto infractor que el expediente contentivo de la actuación se encuentra en la dependencia de la inspección a fin de controvertir los supuestos de hecho y poder ejercer el derecho de defensa, así mismo se le informa que podrá allegar las pruebas que considere conducentes o pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

⁴ Visible de folio 2 al 5.

⁵ Visible a folio 25.

⁶ Visible a folio 27.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

parte del Arquitecto **Rigoberto Reyes** adscrito a esta Inspección, quedando consignada en el Informe Técnico Especializado No. 27-214-19 de fecha 02 de octubre de 2019, el cual manifiesta que no se encontró una construcción nueva.

Así mismo, manifiesta que lo que describe la oficina de control urbano en su Acta de visita y en el Informe Técnico O.C.U. No. 1348-2019, no corresponden al predio ubicado en la Carrera 70 No. 80-41 Apto. 201, sino que la edificación que se encuentra en proceso constructivo, en las actividades de mampostería en el segundo piso se refiere al predio vecino.

Finalmente, manifiesta que una vez escuchadas a las partes y revisadas las pruebas que obran en el proceso, que las conductas objeto de esta actuación de policía no corresponden a contravención a normas urbanísticas, si no que corresponden a las consagradas el Código Nacional de Policía, en su Título VII De la protección de bienes inmuebles, Capítulo I - De la posesión, la tenencia y las servidumbres, por lo que las Inspecciones Urbanas de Policía no son las competentes para conocer de dichas controversias.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el inspector que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía Convivencia, y teniendo en cuenta lo que establece el Decreto 1077 de 2015, el despacho no encuentra méritos para seguir con este proceso, por lo que procederá ordenar el archivo del expediente.

6. De la decisión de Primera instancia.

En atención a las consideraciones expuestas, la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público declara que el comportamiento descrito en el numeral 4, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que tiene que ver con *"construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia o cuando esta hubiere caducado"*, no corresponden a las actividades realizadas en el inmueble ubicado Carrera 70 No. 80-41 Apto. 201, del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación de policía contenida en el presente expediente, la cual se seguía en contra de las actuaciones urbanísticas realizadas por las señoras **ERLINDA LUCIA VILLAREAL GOMEZ** y **ELVIA ISABEL VILLAREAL GOMEZ**.

7. Del recurso de apelación.

En el curso de la audiencia el Quejoso presentó recurso de apelación contra la decisión de la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

Urbano y Espacio Público de esta ciudad a fin de que sea revisada la decisión por la Secretaría Jurídica del Distrito De Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Como podemos observar, el señor **RIMBERTO WILFRIDO ACOSTA JARMA**, en calidad de Quejoso, interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el diez (10) de octubre de 2019, dentro del proceso policivo IU27-0303-2019, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016; el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha de vencimiento, no concurrió a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante la suscrita Secretaría Jurídica dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional⁸, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él, consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés⁹".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4^o *ibídem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, **se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior**, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la

⁸ Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-179 de 2013, C-086 de 2016.

⁹ Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el Quejoso, si bien interpuso de manera directa el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó** en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **RIMBERTO WILFRIDO ACOSTA JARMA**, en calidad de Quejoso, contra la **orden** emitida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia celebrada el diez (10) de octubre de 2019, dentro del proceso policivo IU27-0303-2019; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia pública celebrada el diez (10) de octubre de 2019 dentro del proceso policivo IU27-0303-2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora **RIMBERTO WILFRIDO ACOSTA JARMA**, en calidad de Quejoso, en la Calle 90 No. 44-62 de Barranquilla, y a las señoras **ERLINDA LUCIA VILLAREAL GOMEZ** y **ELVIA ISABEL VILLAREAL GOMEZ**, en la Carrera 70

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-0303-2019.

No. 80-41 Apto. 201 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

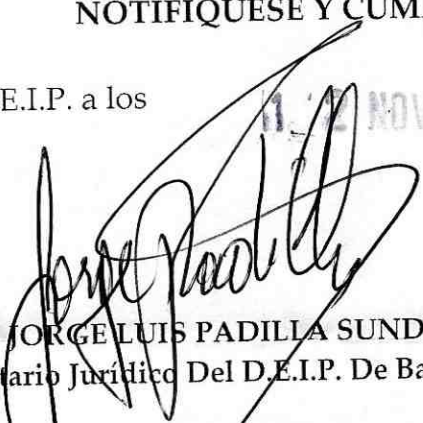
ARTÍCULO CUARTO: Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los

11.12 NOV. 2019


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Tatiana Paola Acosta Orozco - Abogada externa.
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor Secretaría Jurídica
Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.

